

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-433/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ Y RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de entrega por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,¹ de la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, así como la falta de respuesta a su solicitud en la que requiere que se liberen los recursos correspondientes, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Aprobación del proyecto de presupuesto. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo IEEPC/CG/310/2015, por el que aprobó

¹ En adelante Instituto Estatal Electoral.

SUP-JRC-433/2016

el proyecto de presupuesto de egresos de dicho instituto para el ejercicio 2016.

2. Asignación de presupuesto público estatal. El catorce de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 21 del Presupuesto de Egresos de esa entidad federativa, emitido por el Congreso del Estado, en el que se incluyó el gasto previsto por el Instituto Estatal Electoral para el ejercicio dos mil dieciséis.

3. Acuerdo de cálculo de financiamiento. El Instituto Estatal Electoral dictó el acuerdo CG01/2016² con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el que resolvió la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

4. Solicitud de financiamiento de diciembre. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Estatal Electoral, la prerrogativa del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

5. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo signado por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, atendieron la aludida petición efectuada por oficio identificado con la clave RP-IEES/029/2016.

² En adelante Acuerdo de Financiamiento.

SUP-JRC-433/2016

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral promovió *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, el dieciséis de diciembre del año en curso ante la misma autoridad electoral.

III. Turno. Por acuerdo de veintiuno de diciembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado instructor acordó la radicación y admisión de los juicios y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral porque el demandante es un partido político que combate la presunta omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora, de entregar el financiamiento público que le corresponde en el mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-433/2016

Impugnación en Materia Electoral, y de la Jurisprudencia número 6/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**”.³

SEGUNDO. Procedencia

El asunto que se resuelve cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

1. Oportunidad. El acto impugnado es la supuesta omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral, de realizar la entrega del financiamiento público a Movimiento Ciudadano, correspondiente al mes de diciembre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, al tratarse de una omisión, constituye un hecho que se prolonga en el tiempo, es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas del mencionado partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia número 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE**

³Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp 11 y 12

SUP-JRC-433/2016

OMISIONES",⁴ en el que establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no sea demostrado el cumplimiento de dicha obligación.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre, firma autógrafa del representante del partido enjuiciante y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie, la demanda se presenta en representación de un partido político nacional como lo es Movimiento Ciudadano.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Heriberto Muro Vásquez como representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, ya que en autos obran constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en la que hace constar que en los archivos de ese Instituto existe documentación relativa al registro del promovente.

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp 29 y 30.

SUP-JRC-433/2016

5. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante cuestiona la presunta omisión por parte de la responsable de entregar las prerrogativas del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

6. Definitividad y firmeza. Si bien los artículos 322 y 352 de la Ley Electoral Local contemplan al recurso de apelación como el medio en virtud del cual los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se estima que procede conocer de la demanda del juicio directamente por esta Sala Superior.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites de para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por exceptuarse el requisito en cuestión.⁵

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa versa sobre el pago de la ministración mensual con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora correspondiente al mes de diciembre del ejercicio dos mil dieciséis que ya concluyó, de manera que lo que se resuelva al respecto adquiere una especial urgencia, al traducirse en una amenaza seria para los derechos

⁵ Al efecto véanse las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001 de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274.

SUP-JRC-433/2016

sustanciales del recurrente en caso de recurrir a los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior pues la controversia se centra en la entrega de la ministración correspondiente al último mes del ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, el cual concluyó el último día del propio mes de diciembre.

En consecuencia, se estima que es favorable la petición de conocer *per saltum* del juicio, tal como lo solicita el actor.

7. Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el partido político actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁶

8. Violación determinante. La determinancia se colma cuando se emiten actos o resoluciones que puedan afectar las actividades de los partidos políticos, pues como lo establece el artículo 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 380 a 381.

SUP-JRC-433/2016

Mexicanos, las impugnaciones de resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, el juicio de revisión constitucional, procederá sólo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible.

Así también el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el partido recurrente controvierte una omisión, que es determinante para el desarrollo de sus actividades ordinarias, al consistir en que el Instituto Estatal Electoral no le ha entregado la ministración mensual con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al mes de diciembre del ejercicio dos mil dieciséis que está por concluir.

Por tanto, se estima que la presunta falta de pago de la ministración mensual, y la consecuente lesión que se aduce en la atención a las actividades ordinarias del instituto político, invariablemente puede incidir en la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

SUP-JRC-433/2016

9. Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, se satisface en la especie, ya que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para obtener la entrega de las prerrogativas del partido recurrente.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor, en su respectivo escrito de demanda.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión de Movimiento Ciudadano consiste en que el Instituto Estatal Electoral entregue la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, que le fueron asignadas en el financiamiento público para actividades ordinarias como partido político con registro nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que la omisión injustificada por parte de la autoridad administrativa electoral de entregar el financiamiento de diciembre, dentro de los primero trece días del mes –como lo exige el Acuerdo de Financiamiento– vulnera el derecho a las prerrogativas que garantiza la Constitución Federal y le impide el sostener las actividades ordinarias del partido.

Al respecto, Movimiento Ciudadano refiere que el artículo 41 constitucional la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral Local garantizan prerrogativas en favor de los institutos políticos a efecto de que puedan cumplir con sus fines constitucionales, de acuerdo con el principio de prevalencia del financiamiento público

SUP-JRC-433/2016

sobre el privado, de manera que la omisión de entrega de la ministración resulta determinante para el desarrollo de sus actividades ordinarias como entidad de interés público en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

El partido actor agrega que la negativa de la autoridad carece de las formalidades exigidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues a pesar de que presentó una solicitud al Instituto Estatal Electoral de que se la entregara el financiamiento, no ha recibido una respuesta en el que la negativa se encuentra fundada y motivada.

Expuestos los reclamos de Movimiento Ciudadano, se estima que se controvierten omisiones que en su conjunto van encaminadas a alcanzar la pretensión de que se ordene a la autoridad electoral la entrega de las ministraciones correspondientes a diciembre de dos mil dieciséis; de manera que los agravios se estudiaran de forma conjunta en base al fin último perseguido por el actor en la demanda del juicio.

El Instituto Estatal Electoral debe entregar a Movimiento Ciudadano el financiamiento correspondiente a diciembre de dos mil dieciséis.

El partido actor tiene derecho a que le sean entregadas las ministraciones correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis conforme fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil dieciséis.

En efecto, tal y como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el acuerdo mediante el

SUP-JRC-433/2016

cual definió el monto del financiamiento anual para las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en el Estado.

Tal determinación fue emitida por el Instituto Estatal Electoral en base a las prerrogativas reconocidas a los partidos políticos nacionales, por los **artículos 41, base II, y 116 fracción IV, de la Constitución Federal**, relativas a contar de manera equitativa con los elementos necesarios para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, según lo dispongan los ordenamientos respectivos; debiendo garantizar la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.

En este mismo sentido, el Instituto Estatal Electoral tomó en consideración las previsiones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos,⁷ cuyo artículo 23, párrafo 1, inciso c), establece que el derecho a recibir financiamiento en las entidades federativas que sea reconocido por las leyes locales a los partidos políticos con registro nacional, no podrá ser reducido o limitado por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

A su vez, en el Acuerdo de Financiamiento la autoridad electoral refirió que conforme con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Local y el 90 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme lo dispone el propio ordenamiento electoral estatal.

La autoridad también enfatizó que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 111, fracción II y; 121, fracciones VIII y XXXI, de la Ley Electoral Local, compete al propio Consejo General del Instituto

⁷ Título Quinto 'Del Financiamiento de los Partidos Políticos'.

SUP-JRC-433/2016

Estatad Electoral aprobar el calendario de ministraciones, así como garantizar la entrega oportuna del financiamiento público a los partidos políticos nacionales y locales con derecho a ello, así como a las y los candidatos independientes.

Bajo tales consideraciones, el Instituto Estatal Electoral determinó por cuanto a Movimiento Ciudadano que, conforme al procedimiento de determinación de financiamiento detallado en el artículo 92 de la Ley Electoral Local, le correspondía como monto total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes \$7'796,656.00 (siete millones setecientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100); mismo que sería distribuido en ministraciones mensuales por \$649,771.35 (seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos 35/100), que deberán entregarse dentro de los primeros trece días del mes que corresponda.

Esto es, el propio Instituto Estatal Electoral determinó en el Acuerdo de Financiamiento, en conformidad con las directrices constitucionales y con el procedimiento desarrollado en la Ley Electoral Local; el monto total y los términos bajo los cuales se entregarían las ministraciones a cada partido político correspondientes al financiamiento para actividades ordinarias en el año dos mil dieciséis.

Frente a ello Movimiento Ciudadano alega que a pesar de que transcurrieron los primeros trece días de diciembre, no ha recibido por parte del Instituto Estatal Electoral las ministraciones mensuales.

Al respecto, la autoridad electoral admite al rendir su informe circunstanciado que no se han entregado las ministraciones al partido debido a que no ha recibido en su integridad los recursos

SUP-JRC-433/2016

presupuestados y aprobados por el Congreso del Estado, por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado.

En este sentido, en asuntos similares,⁸ en los que la autoridad electoral ha referido imposibilidad de entrega de ministraciones por la omisión de entrega de recursos por parte de los órganos o dependencias estatales encargados de la distribución de los recursos aprobados en los presupuestos de egresos; esta Sala Superior ha determinado que el financiamiento asignado a los partidos políticos es una prerrogativa constitucional que les permite la consecución de sus fines como entidades que posibilitan la participación política de la ciudadanía en los órganos de gobierno.

Esto es, la inobservancia o el incumplimiento por parte de la autoridad electoral en la entrega de los recursos necesarios para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, necesariamente repercute en su función política y social de carácter constitucional; más aún cuando el modelo dispuesto por el constituyente privilegia los recursos públicos frente al financiamiento privado.

Así, aun cuando el Instituto Estatal Electoral justifique la dilación en la entrega de la ministración en el hecho de que la Secretaría de Hacienda y la Tesorería del Estado no han liberado los recursos presupuestados; no libera a la autoridad electoral de su deber de garantizar que los partidos políticos cuenten con los recursos que en su momento les fueron asignados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para el desarrollo de las contiendas en las entidades, o en casos como el presente, llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de que los institutos políticos reciban las ministraciones en los términos en los que fueron determinadas.

⁸ Véanse la sentencia del expediente SUP-JRC-423/2016, resuelto el pasado dieciséis de diciembre.

SUP-JRC-433/2016

En todo caso, las prerrogativas reconocidas por el texto constitucional para el debido funcionamiento de los partidos políticos resultan oponibles y su observancia vinculante, para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las dependencias encargadas de las finanzas y la hacienda pública de las entidades federativas, más aun cuando, como en el caso, no existe alguna justificación válida y razonable para la retención de los recursos que previamente fueron determinados para el desarrollo y sustento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

En consecuencia lo procedente es ordenar al Instituto Estatal Electoral lleve a cabo las actuaciones necesarias para entregar las ministraciones correspondientes a diciembre de dos mil dieciséis a Movimiento Ciudadano, conforme fueron aprobadas en el Acuerdo de Financiamiento.

Del mismo modo se vincula al cumplimiento de la presente determinación a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería del Estado de Sonora. En su caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Presupuesto de Egreso y Gasto Público Estatal de Sonora,⁹ que prevé la posibilidad de que se cubran los pagos programados para un ejercicio presupuestal que no fueron devengados una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos del Estado.

Finalmente, por cuanto al reclamo del partido actor relativo a que el Instituto Estatal Electoral no dio respuesta por escrito, fundada y motivada, a su solicitud relativa a la falta de entrega de la

⁹ El artículo 20 dispone:

ARTICULO 20.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente.

SUP-JRC-433/2016

ministración, presentada el catorce de diciembre pasado, se estima que debe tenerse por colmada su pretensión.

Se concluye lo anterior toda vez que la autoridad responsable remitió copia certificada de un proveído de diecinueve de diciembre dictado por la Consejera Presidenta,¹⁰ en la que califica como ha lugar la solicitud de Movimiento Ciudadano e instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que una vez que se cuenta con la suficiencia presupuestal, se depositen de inmediato las prerrogativas que corresponden a Movimiento Ciudadano –justificación que ya fue materia de análisis en la presente resolución–.

A pesar de lo anterior, se estima que de inmediato el Instituto Estatal Electoral debe hacer del conocimiento del partido actor el proveído de referencia, toda vez que su notificación se ordenó por lista.

4. Efectos.

En base a lo previamente expuesto se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que sea notificado** de la presente resolución haga del conocimiento de Movimiento Ciudadano el acuerdo de diecinueve de diciembre pasado dictado por la Consejera Presidenta en el que da contestación a su solicitud por cuanto a la liberación de las ministraciones relativas a diciembre.

A su vez, la autoridad administrativa electoral, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta ejecutoria deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- A. Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y la Tesorería del Estado o ante los órganos o dependencias que correspondan, para **obtener la entrega del**

¹⁰ Documentales que obran agregadas en el expediente del medio de impugnación.

SUP-JRC-433/2016

presupuesto que le es adeudado para el pago de **prerrogativas al partido demandante por el mes de diciembre**, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos señalados en las consideraciones de esta ejecutoria y;

- B. Recibida la cantidad adeudada, entregar la ministración de manera inmediata** al partido político demandante con las formalidades normativas a las que está sujeto.

Se vincula a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería del Estado respecto del cumplimiento de lo ordenado en el párrafo que antecede.

Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Sonora, haga del conocimiento de Movimiento Ciudadano el acuerdo de la Consejera Presidenta de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis recaído a la solicitud de entrega de las ministraciones correspondientes a diciembre de ese mismo año, según se expone en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Sonora lleve a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que entregue a Movimiento Ciudadano la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los apartados de consideraciones y efectos de esta ejecutoria.

SUP-JRC-433/2016

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería del Gobierno del Estado de Sonora al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como corresponda, incluida la notificación que se haga a la autoridad vinculada al cumplimiento de la presente determinación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-433/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO